



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ANEXO ÚNICO - DECRETO N° 1278**

**ARTICULO 1º.-** Los Municipios y Comunas que opten por los beneficios del régimen de adelantos financieros transitorios, garantizado por el artículo 26º de la Ley Provincial N° 13.066, deberán manifestar expresamente y por única vez su adhesión al sistema. La misma se instrumentará mediante nota suscripta por el Intendente Municipal y el Secretario de Hacienda o por el Presidente Comunal y el Tesorero, conforme corresponda, dirigida a la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, quien conformará un Registro Único de Adherentes.

**ARTICULO 2º.-** Los Municipios y Comunas adheridos al régimen establecido en el artículo precedente, deberán efectuar la petición de anticipo en forma mensual mediante nota dirigida a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, consignando en cada caso el importe que requiere por tal concepto de la coparticipación quincenal de impuestos y con el exclusivo destino de atender las erogaciones vinculadas a la política salarial. Dicha petición se efectuará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles previos a la finalización del mes para el cual se gestiona la solicitud.

**ARTICULO 3º.-** El parámetro establecido en el segundo párrafo del artículo 26º de la Ley 13.066, se calculará en base a los montos netos de retenciones transferidas en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena, constituyendo el monto máximo de los adelantos financieros a percibir, desde la entrada en vigencia del presente decreto hasta el mes de noviembre del corriente año. La Contaduría General de la Provincia publicará mensualmente en la sitio web oficial de la provincia (<http://www.santafe.gov.ar>) el monto máximo que pueda solicitar cada ente territorial local.

**ARTICULO 4º.-** A los efectos de la retención de los adelantos financieros transitorios otorgados, se aplicará el orden de privilegio número cuarto previsto para los anticipos de coparticipación de conformidad al Artículo 28º del Decreto N° 0057/1996 y sus modificatorios. Para el caso que quedaren saldos pendientes de retención, se cancelarán con afectación de la segunda quincena de los impuestos nacionales y del impuesto a los Ingresos Brutos. De persistir saldos no cancelados, quedarán sujetos al orden establecido por el Artículo 27º del decreto antes mencionado.